



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08175-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS SANDOVAL DE ROSALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparada la demanda y se ordenar a la parte demandada que expida nueva resolución determinando correctamente la pensión de conformidad con la Ley 23908, mediante el recurso de agravio constitucional se solicita que se ordene el pago de los intereses desde el 1 de abril de 1992 y no desde la fecha de citación de la demanda tal como se ordeno en la Resolución expedida por la Corte Superior.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que conforme al fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante según lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional y deberá desestimarse la pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico:

SS.
LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)